

Camilo”, mantendrían su característica combinación de urbano y rural, esto se corrobora con la aplicación de los Indicadores I1, I2 e I3, resultando la calificación de ambos sistemas como ST3, esto confirmaría que no sería necesario dividir el sistema;

Que, en cuanto a la separación geográfica por una quebrada, señala por Seal, cabe indicar que esta solo se presenta en una parte del sistema eléctrico, mientras que en la zona entre las subestaciones Repartición y El Cruce, los sistemas propuestos tienen redes de media tensión muy cercanas y en algunos casos redes de media tensión que se cruzan. Por otro lado, sobre la afirmación de Seal de que se evidencia una diferenciación entre el entorno de La Joya-Vítor y de Repartición-San Camilo, se debe señalar que lo manifestado por Seal no es correcto ya que ambas partes propuestas tienen zonas urbanas y zonas agrícolas, esto confirma que geográficamente los sistemas propuestos son similares;

Que, respecto a que el sistema propuesto “La Joya-Vítor” se delimita a partir de la subestación de seccionamiento “El Cruce”, se debe precisar que, como lo reconoce Seal, la subestación “El Cruce” no es una subestación de potencia, sino que es una subestación de seccionamiento de media tensión, por lo que todos las redes de media tensión de la subestación “El Cruce” son en realidad derivaciones del alimentador “MT 2602” (también llamado “ENLACE KM48”) que sale de la subestación de potencia “Repartición”. Por lo tanto, no sería recomendable dividir el sistema eléctrico;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

Que, se han emitido el Informe Legal N° 227-2026-GRT/OS y el Informe Técnico N° 232-2026-GRT/OS de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; y en el TUO de la LPAG; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 13-2026, de fecha 14 de abril de 2026.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración de la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 14-2026-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en el numeral 2.1, por las razones expuestas en el análisis del numeral 3.1 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar infundado el recurso de reconsideración de la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 14-2026-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en el numeral 2.2, por las razones expuestas en el análisis del numeral 3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Modificar el cuadro del artículo 1 de la Resolución N° 14-2026-OS/CD, respecto al Sistema Eléctrico Islay de la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (Seal), de acuerdo a lo siguiente:

Empresa	Código	Sistema Eléctrico	Sector Típico Final
Seal	SE1249	Islay Urbano	2
Seal	SE2249	Islay Rural	3

Artículo 4.- Incorporar los Informes 227-2026-GRT/OS y 232-2026-GRT/OS, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla junto con el Informe Técnico N° 232-2026-GRT/OS y el Informe Legal N° 227-2026-GRT/OS en la página web institucional de Osinergmin:

<https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2026.aspx>

AURELIO OCHOA ALENCASTRE
Presidente del Consejo Directivo (e)

2506325-1

Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente S.A. contra la Resolución N° 14-2026-OS/CD que califica a los sistemas de distribución eléctrica de las empresas en sectores de distribución típicos correspondientes al VAD 2026-2030 y 2027-2031

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 66-2026-OS/CD

Lima, 14 de abril del 2026

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, conforme a lo establecido en el artículo 66 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”), y los artículos 145 y 146 de su Reglamento (“RLCE”), aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, el Valor Agregado de Distribución (“VAD”) se calcula (i) individualmente para cada EDE que preste el servicio a más de 50 000 suministros y (ii) de forma agrupada para las demás EDE. Para este segundo grupo, Osinergmin debe designar, por cada SDT, a la EDE que se encargará de realizar el estudio de costos correspondiente, el que tomará en cuenta los SS. EE. representativos de todas las EDE que conforman dicho grupo. Asimismo, las características y el número de Sectores de Distribución Típicos (“SDT”) se deben determinar de manera previa a la fijación del VAD, pues a partir de aquellos se precizarán los criterios de adaptación económica del VAD aplicables a los estudios de costos de los sistemas eléctricos (“SS. EE.”) de las empresas distribuidoras;

Que, mediante Resolución 14-2026-OS/CD (“Resolución 14”), publicada el 11 de febrero de 2026, se aprobó la calificación a los sistemas de distribución eléctrica de las empresas en sectores de distribución típicos correspondientes al VAD 2026-2030 y 2027-2031;

Que, el 04 de marzo de 2026, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (“Electro Oriente”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 14;

2. SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Electro Oriente solicita que se revise y se reconsidere la calificación de los sistemas de distribución fijada mediante la Resolución 14, de acuerdo con los siguientes extremos:

2.1. Separar el Sistema Eléctrico “Bagua Jaén” en dos sistemas eléctricos: Sistema “Bagua” y Sistema “Jaén”;

2.2. Separar el de Sistema Eléctrico “Bagua-Jaén Rural, Pomahuaca, Pucará” en dos sistemas eléctricos: Sistema “Bagua Rural” y Sistema “Jaén Rural”;

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

3.1. Sobre la separación del Sistema Eléctrico “Bagua Jaén”

Argumento de Electro Oriente

Que, la recurrente indica que la localización de las zonas urbanas concentradas y zonas rurales dispersas en las provincias de Bagua del departamento de Amazonas, son diferentes a las zonas concentradas y rurales de la provincia de Jaén; siendo así existe la necesidad de partir el sistema eléctrico Bagua -Jaén, en el sistema eléctrico Bagua (alimentadores BAG101, BAG102) y sistema eléctrico Jaén (alimentadores JAE101, JAE102 y alimentador NJA201), y siendo que ambos sistemas de manera independiente califican como sector típico 2. Asimismo, agrega que el SET Bagua se encuentra a una distancia de 38.09 Km de la SET Jaén;

Que, la separación propuesta permitirá que las evaluaciones de calidad que se realicen para cada uno de ellos reflejen los indicadores de calidad de cada uno, y no que los indicadores de calidad de un sistema influyan sobre el otro sistema, influencia que considera que no debería de corresponder, ya que cada sistema eléctrico debe de reflejar indicadores de calidad de su propio sistema;

Que, como información adicional, se indica que el Sistema “Bagua” tuvo una máxima demanda en el año 2024 de 3, 459 KW, y el sistema “Jaén” tuvo una máxima demanda de 17, 098 KW para el mismo año. Para tal efecto, adjunta el Anexo N° 2 a su recurso;

Análisis de Osinergmin

Que, luego de la revisión de la propuesta y los sustentos presentados por Electro Oriente, se considera que es factible realizar la separación del Sistema Eléctrico “Bagua Jaén”, debido a que, se corrobora que los sistemas propuestos se encuentran físicamente separados a una distancia, entre el SET Bagua y el SET Jaén, de más de 30 kilómetros. Asimismo, se ha verificado la información de sustento de la máxima demanda de los sistemas propuestos, que consiste en las lecturas de demanda (cada 15 minutos) de un año completo;

Que, con la información de kilómetros de red MT y BT, cantidad de subestaciones y clientes MT y BT, así como, con la demanda máxima de cada sistema propuesto se ha calculado los indicadores I1, I2 e I3, con lo que resulta que el sistema “Bagua” debe ser calificado como ST2 y el sistema “Jaén” debe ser calificado como ST2;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de reconsideración;

3.2. Sobre la separación del Sistema Eléctrico “Bagua- Jaén Rural, Pomahuaca, Pucará”

Argumento de Electro Oriente

Que, la recurrente señala que las zonas rurales en las provincias de Bagua del departamento de Amazonas, son diferentes a las zonas rurales de la provincia de Jaén. Por lo que, considera que es necesario dividir el sistema eléctrico “Bagua-Jaén Rural, Pomahuaca, Pucará”, en dos sistemas eléctricos y que son el sistema eléctrico “Bagua Rural” (alimentadores BAG201, BAG202, BGR201 y BGR 202 de la SET Bagua y alimentadores MUY201 y MUY 202 de la SET el Muyo), y el sistema eléctrico “Jaén Rural” formado por los alimentadores JAE201, JAE203, de la SET Jaén y alimentador NJA202 de la SET Nueva Jaén. Asimismo, reitera que el SET Bagua se encuentra a una distancia de 38.09 Km de la SET Jaén;

Que, señala que la separación propuesta permitirá que las evaluaciones de calidad que se realicen para cada uno de ellos reflejen los indicadores de calidad de cada uno, y no que los indicadores de calidad de un sistema influyan sobre el otro sistema, influencia que considera que no debería de corresponder, ya que cada sistema eléctrico debe de reflejar indicadores de calidad de su propio sistema;

Que, como información adicional, indica que el Sistema “Bagua Rural” tuvo una máxima demanda en el año 2024 de 7, 344 KW, y el sistema “Jaén Rural” tuvo una máxima demanda de 6, 586 KW para el mismo año;

Análisis de Osinergmin

Que, luego de la revisión de la propuesta se considera que no es factible atender el pedido de Electro Oriente, debido a que los alimentadores que la empresa indica en su propuesta no han sido reportados como parte de sistema eléctrico “Bagua-Jaén Rural, Pomahuaca, Pucará” del sector típico 3, sino que estos alimentadores están reportados como pertenecientes al sistema “SER Bagua - Jaén Rural” del sector típico SER;

Que, por otro lado, el alimentador JAE203 no fue reportado en la base de datos del sistema VNRGIS. Así, considerando que se ha verificado que los alimentadores que la empresa indica en su propuesta (BAG201, BAG202, BGR201, BGR202, MUY201, MUY202, JAE201 y NJA202) no han sido reportados como parte de sistema eléctrico “Bagua-Jaén Rural, Pomahuaca, Pucará”, su propuesta no puede ser atendida;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

Que, se han emitido el Informe Legal N° 226-2026-GRT/OS y el Informe Técnico N° 231-2026-GRT/OS de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (“TUO de la LPAG”);

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; y en el TUO de la LPAG; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 13-2026, de fecha 14 de abril de 2026.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. contra la Resolución N° 14-2026-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en el numeral 2.1, por las razones expuestas en el análisis del numeral 3.1 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar infundado el recurso de reconsideración de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. contra la Resolución N° 14-2026-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en el numeral 2.2, por las razones expuestas en el análisis del numeral 3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Modificar el cuadro del artículo 1 de la Resolución N° 14-2026-OS/CD, respecto al Sistema Eléctrico “Bagua Jaén” de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A., de acuerdo a lo siguiente:

Empresa	Código	Sistema Eléctrico	Sector Típico Final
Electro Oriente	SE2096	Bagua	2
Electro Oriente	SE3096	Jaén	2

Artículo 4.- Incorporar los Informes 226-2026-GRT/OS y 231-2026-GRT/OS, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla junto con el Informe Técnico N° 231-2026-GRT/OS y el Informe Legal N° 226-2026-GRT/OS en la página web institucional de Osinergmin:

<https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2026.aspx>

AURELIO OCHOA ALENCASTRE
Presidente del Consejo Directivo (e)

2506328-1

Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por CVC Energía contra la Resolución N° 14-2026-OS/CD que califica a los sistemas de distribución eléctrica de las empresas en sectores de distribución típicos correspondientes al VAD 2026-2030 y 2027-2031

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 67-2026-OS/CD

Lima, 14 de abril del 2026

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, conforme a lo establecido en el artículo 66 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ("LCE"), y los artículos 145 y 146 de su Reglamento ("RLCE"), aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, el Valor Agregado de Distribución ("VAD") se calcula (i) individualmente para cada EDE que preste el servicio a más de 50 000 suministros y (ii) de forma agrupada para las demás EDE. Para este segundo grupo, Osinergmin debe designar, por cada SDT, a la EDE que se encargará de realizar el estudio de costos correspondiente, el que tomará en cuenta los sistemas eléctricos representativos de todas las EDE que conforman dicho grupo. Asimismo, las características y el número de Sectores de Distribución Típicos ("SDT") se deben determinar de manera previa a la fijación del VAD, pues a partir de aquellos se precisarán los criterios de adaptación económica del VAD aplicables a los estudios de costos de los sistemas eléctricos de las empresas distribuidoras;

Que, mediante Resolución 14-2026-OS/CD ("Resolución 14"), publicada el 11 de febrero de 2026, se aprobó la calificación a los sistemas de distribución eléctrica de las empresas en sectores de distribución típicos correspondientes al VAD 2026-2030 y 2027-2031;

Que, el 04 de marzo de 2026, el Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. ("CVC Energía") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 14. Posteriormente, el 26 de marzo de 2026 CVC Energía remitió información complementaria a su petitorio referido a que se ordene la reevaluación técnica de la propuesta de Osinergmin en cuanto a sus sistemas eléctricos y al restablecimiento de un SDT 5 que recoja su realidad operativa como en los procesos del 2005 al 2018 ("Informe Complementario");

2. SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, CVC Energía solicita que se declare fundado su recurso de reconsideración, y por tanto:

2.1. Se deje en suspenso la calificación de los sistemas eléctricos de Villacurí y de Tierras Nuevas -Olmos, en tanto se resuelva la solicitud S-LIM-LEG-26-00050 que, sobre los sistemas de distribución típicos, ha ingresado ante el MINEM, por su efecto directo sobre la Resolución Impugnada;

2.2. Se declare la nulidad parcial de la Resolución Impugnada y se ordene la reevaluación técnica ante el Osinergmin y el MINEM para la creación de un sector que, -como lo fue en procesos del 2008-2016- recoja fielmente su realidad operativa;

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

3.1. Respecto a la suspensión de calificación de los sistemas eléctricos de Villacurí y de Tierras Nuevas - Olmos

Argumento de CVC Energía

Que, CVC Energía indica que la calificación de los sistemas eléctricos de Villacurí y Tierras Nuevas-Olmos bajo el sistema de distribución típico 2, es ilegal por errada, configurando una causal de nulidad grave en lo que respecta a ambos sistemas eléctricos de CVC Energía, que al no reconocer las características diferentes de la configuración de sus sistemas determinará un proceso tarifario deficiente, en contra de lo previsto por la LCE, el RLCE y los fines de la función reguladora. Señala que se incurre en una homogenización forzada que contraviene el marco legal que prohíbe tratar como iguales a sistemas que, por su naturaleza son intrínsecamente distintos;

Que, menciona que la clasificación actual no solo es técnicamente errada, sino que arrastra un vicio de origen en la propuesta técnica enviada a la DGE, por lo que la modificación de la Resolución 14 es una consecuencia necesaria de la revisión de la Resolución Directoral N° 204-2025-MINEM/DGE, toda vez que el VAD debe sustentarse en una realidad operativa preexistente y no en una ficción normativa. Añade que lo que abarca el Sector Típico 2 no encaja dentro de los sistemas de Villacurí y Tierras Nuevas - Olmos, los cuales presentan una configuración inversa porque tienen predominancia de media tensión y concentración de carga, y que se estaría atentando contra la definición de Sector Típico del RLCE;

Que, considera que la finalidad del VAD de retribuir los costos de inversión y O&M sobre criterios que representen cercanamente las condiciones en las que se opera, se desnaturaliza cuando se aplica a un sistema un modelo de costos ajeno a su realidad. En ese sentido, indica que si el modelo asume que los sistemas Villacurí y Tierras Nuevas-Olmos son una red urbana y de baja tensión, el ingreso reconocido será insuficiente para cubrir los reales costos, desnaturalizando el artículo 146 del RLCE, pues aun cuando se trate del estudio de costos de CVC Energía, la caracterización del ST2 tiene diferencias sustanciales que distorsionan el resultado;

Que, adicionalmente, menciona que hay una errada interpretación del artículo 147 del RLCE que establece que, para empresas que atienden a menos de 50,000 usuarios, Osinergmin debe determinar el VAD partiendo de un estudio de costos específico para cada sector típico. Al respecto, indica que en Villacurí y Tierras Nuevas-Olmos, el número de suministros no guarda relación con la potencia demandada, precisando que atiende a un sector agroindustrial cuya demanda de carga es equivalente a la de una ciudad de más de 50,000 usuarios domésticos, por lo que un modelo diseñado para pocos usuarios es incapaz de soportar los niveles de carga, tensión y confiabilidad que la agroindustria requiere; por ello, concluye que obligar a estos sistemas a operar con los ingresos de un sector que no les corresponde -ST2- pone en riesgo la confiabilidad del sistema, pues una tarifa insuficiente derivada de un error de clasificación técnica impedirá las reinversiones necesarias para mantener y asegurar los estándares de calidad;

Que, señala que ha explicado su situación ante Osinergmin y el MINEM pero a la fecha sus comunicaciones no han obtenido una respuesta expresa, fundamentada. Indica que, si bien Osinergmin ha indicado que acoge en parte lo solicitado por CVC Energía, por lo que la denominación del Sector de Distribución Típico 2 cambió su denominación, pero no ha dado respuesta motivada a las cartas específicamente enviadas y a cada uno de los aspectos argumentados;